



Bogotá D.C.,

Señor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Correo electrónico: secretaria.general@senado.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta a la Proposición No. 69 de 2024.

Cordial saludo:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió la Proposición número 69 en la cual realiza la siguiente consulta:

"18. En los permisos de construcción de los municipios con edificios de altura considerable ¿Se toma en consideración en los cuerpos de bomberos de camiones escalera que pueden realizar rescate y/o extinción de fuego en edificaciones altas?"

Al respecto es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias urbanísticas son las autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios.

Por su parte, el numeral 2. del mismo artículo establece que las licencias urbanísticas se expedirán conforme a lo dispuesto en el respectivo plan de ordenamiento territorial.

Por su parte, el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 1203 de 2017, que establece lo siguiente:

"Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los

usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación”.

Adicionalmente, la Resolución 0462 de 2017 modificada por la Resolución 1025 de 2021 establece los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes, la cual establece, en su artículo 5, los documentos adicionales para la licencia de construcción.

A su vez, en el marco de las licencias urbanísticas se verifica el cumplimiento de la NSR 10 que, entre otras, contiene requisitos de protección contra incendios en edificaciones y condiciones de los medios de evacuación, establecidos en los títulos J y K del Reglamento NSR 10 vigente.

Finalmente es de considerar que las Estrategias Municipales y/o distritales, de Respuesta a Emergencias deberán considerar los escenarios de riesgo que se identifican en el Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y con ello el alcalde debe tomar las medidas que permitan mejorar las capacidades de respuesta ante emergencias o desastres. Dichos instrumentos se encuentran establecidos en la Ley 1523 de 2012 así como los procesos de Gestión del Riesgo de los que hace parte el proceso de manejo de Desastres.

Conforme a lo expuesto, las licencias de construcción deberán expedirse conforme a lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial y las normas de construcción sismo resistente vigentes.

“19. Conoce los planes de acción en estas ciudades en caso de un incendio en edificaciones de gran altura?”

20. Cuantos simulacros de estas edificaciones conoce que se hayan realizado en los últimos años?”

Al respecto es preciso señalar que, la Ley 1523 de 2012 estableció en su artículo 37 lo siguiente:

“Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en

un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley”.

Parágrafo 1º. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley. (...)”.

Así en el marco de la Estrategia Municipal o Distrital se formulan los protocolos específicos como el protocolo de incendios estructurales, así como los simulacros en el marco de la preparación en la respuesta a emergencias y conforme los escenarios de riesgo identificados en el Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Al respecto se informa que, dichos instrumentos no son reportados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Teniendo en cuenta que la solicitud fue trasladada a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, no es necesario remitirla a esta entidad.

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ MONTILLA
Directora
Dirección de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró:
Hernán
Rodríguez
Contratista
SPDUT

Revisó:
Rodolfo
Beltrán
Subdirector
SPDUT

Aprobó:
Lizzy Rincón
Contratista
DEUT

1 Sustituido por la Ley 1755 de 2015